TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA[1]

EXPEDIENTE: SG-JDC-902/2026

PARTE ACTORA: GERARDO CORTINAS MURRA[2]

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA[3]

MAGISTRADA: REBECA BARRERA AMADOR

SECRETARIO: CUAUHTÉMOC GÓMEZ GONZÁLEZ

COLABORÓ: JESÚS MANUEL ULLOA PINEDO

Guadalajara, Jalisco, ocho de octubre de dos mil veintiséis.

El pleno de la Sala Regional Guadalajara en sesión pública de esta fecha resuelve **confirmar** la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en los expedientes JDC-064/2026 y acumulados, que en lo que interesa, desechó sus demandas[4] por falta de interés jurídico y legítimo.

Palabras clave: *Reformas en materia electoral, falta de interés jurídico y legítimo.*

A N T E C E D E N T E S

De las constancias que integran el expediente y de lo narrado por las partes, se advierte:

1. Reforma Electoral. El treinta de junio se publicaron en el Periódico Oficial del Estado, en lo que interesa, el decreto LXVIII/RFCNT/0557/2026-VIII-P.E.[5], mediante el cual se reformaron,

[1] En lo sucesivo: juicio de la ciudadanía.
[2] En lo sucesivo parte actora o parte promovente, indistintamente.
[3] Tribunal local, tribunal responsable, autoridad responsable.
[4] JDC-064/2026 y JDC-065/2026.
[5] En lo sucesivo Decreto 0557.

adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua,[6] en materia electoral, y el diverso LXVIII/DRFCT/0560/2026 II D.P[7] por el cual fue aprobada la reforma del Decreto primeramente mencionado.

2. Medio de impugnación local. El dos de julio, la parte actora promovió dos juicios de la ciudadanía ante el Tribunal local, a fin de controvertir las disposiciones de la referida reforma electoral.

3. Acto impugnado. El uno de septiembre, el Tribunal local desechó de plano las demandas presentadas por la parte actora por falta de interés jurídico y legítimo.

4. Juicio de la ciudadanía federal. El nueve de septiembre, la parte promovente, inconforme con lo anterior, presentó juicio de la ciudadanía federal ante el Tribunal local.

5. Recepción y turno. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente **SG-JDC-902/2026** y mediante el sistema de turno aleatorio se determinó remitirlo a su ponencia para la sustanciación correspondiente.

6. Instrucción. Posteriormente, se radicó el expediente; se tuvo a la autoridad responsable cumpliendo con el trámite de ley, se admitió la demanda y se cerró la instrucción del medio de impugnación, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

Primera. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, pues fue promovido por un ciudadano para controvertir la resolución emitida por Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, que desechó sus demandas por falta de interés jurídico y legítimo,

[6] En lo sucesivo Constitución local.
[7] En lo sucesivo Decreto 0560.

supuesto y entidad federativa en que esta Sala Regional tiene competencia y ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución Federal): artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracciones V y X.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1 fracción II; 251; 252; 253, fracción IV, inciso c); 260; 263, párrafo 1, fracciones IV y XII.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios):**[8] artículos 3; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g); y 83 párrafo 1, inciso b), fracción IV.
- **Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,** por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.
- **Acuerdo INE/CG130/2023**. Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.

Segunda. Requisitos de procedencia. La demanda reúne los requisitos esenciales de procedencia contemplados en la Ley de Medios, como a continuación se demuestra.

[8] En adelante Ley de Medios.

a) Forma. La demanda fue presentada ante el tribunal responsable en el que se hizo constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora, se identifica la sentencia impugnada y la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que se estimaron pertinentes y los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. El juicio es oportuno pues se presentó dentro del plazo de cuatro días naturales establecido para tal efecto, debido a que la resolución controvertida se dictó el uno de septiembre, se notificó a la parte actora el tres siguiente[9] y se presentó la demanda el nueve del mismo mes, por lo que es evidente su oportunidad.

Lo anterior, conforme al artículo 8 –en relación con el 7, párrafo 2– de la Ley de Medios, al no correr el plazo los días cinco y seis de ese mismo mes, al ser sábado y domingo inhábiles.

c) Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen estos requisitos, porque la parte actora es un ciudadano que controvierte la sentencia cuya resolución fue adversa a sus intereses.

d) Definitividad y firmeza. Se estiman satisfechos los requisitos de procedencia en cuestión, toda vez que la legislación electoral del Estado de Chihuahua no contempla medio de defensa alguno que deban agotar previamente a acudir ante esta instancia federal.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del medio de impugnación que se resuelve, y toda vez que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la Ley de Medios, lo conducente es analizar la demanda correspondiente.

Tercera. Pretensión, causa de pedir y litis.

La **pretensión de la parte actora** es que esta Sala Regional revoque la sentencia del Tribunal local por la que desechó sus demandas de los juicios de la ciudadanía por falta de interés jurídico y legítimo.

[9] Visible en la foja 121 del cuaderno accesorio 1 del expediente SG-JDC-902/2026.

Sustenta su **causa de pedir**, en que, a su juicio, la sentencia del Tribunal local no le permite el acceso efectivo de la justicia plasmado en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Por tanto, **la litis** en el presente asunto consiste en determinar si el desechamiento controvertido resulta o no apegado a derecho.

Cuarta. Estudio de fondo

El estudio de fondo se analizará de la siguiente manera: primero se señalará un apartado sobre las consideraciones que la autoridad responsable asentó en la sentencia dictada en el expediente JDC-064/2026 y sus acumulados; posteriormente, se referirá la síntesis de agravios de la parte actora; y, algunas consideraciones sobre interés jurídico y legítimo para dar respuesta a sus agravios.

Asimismo, los conceptos de agravio expresados por la parte actora serán analizados en conjunto, sin que tal forma de estudio genere agravio alguno. El criterio mencionado ha sido sustentado por la Sala Superior, en reiteradas ocasiones, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, de rubro "***AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN***".

1. **Consideraciones de la autoridad responsable en la sentencia dictada en el expediente JDC-064/2026 y sus acumulados.**

El Tribunal local desechó por improcedentes diversos juicios de la ciudadanía promovidos contra disposiciones de la reforma constitucional electoral contenida en el Decreto 0557 y aprobado en el diverso 0560.

En lo que interesa, respecto a los dos juicios promovidos por Gerardo Cortinas Murra, el Tribunal local consideró que carecía de interés

jurídico y legítimo para controvertir las disposiciones incorporadas en la Constitución local mediante el decreto 0557, pues en ninguna de las demandas se identificó una situación concreta en la que el contenido de la norma se haya individualizado respecto a su esfera jurídica, en consecuencia, las desechó.

Asimismo, señaló que el análisis de temas como la regresividad de la reforma, las acciones afirmativas, la paridad de género, la representación política de grupos históricamente discriminados o la falta de consulta implicaría realizar un control abstracto de constitucionalidad, facultad que corresponde a otros mecanismos constitucionales y no al juicio de la ciudadanía en las condiciones planteadas.

Por ello, el Tribunal responsable no se pronunció sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la reforma electoral, sino únicamente sobre la falta de procedencia de los medios de impugnación.

2. Síntesis de agravios

Agravio primero. Falta de análisis sobre la naturaleza autoaplicativa de las normas impugnadas

Sostiene que el Tribunal local vulneró su derecho de acceso a la justicia al desechar los juicios sin analizar previamente si las disposiciones contenidas en el Decreto 0557 eran normas autoaplicativas, pues afirma que dichas reformas producen efectos jurídicos inmediatos desde su entrada en vigor y, por tanto, generan una afectación potencial que justifica el reconocimiento de interés legítimo, además que la autoridad responsable incurrió en una omisión procesal que lo dejó en estado de indefensión al resolver la improcedencia sin pronunciarse sobre ese aspecto esencial.

Agravio segundo. Incorrecta determinación de inexistencia de interés jurídico e interés legítimo

Argumenta que el Tribunal local realizó una interpretación restrictiva y formalista del interés jurídico e interés legítimo, manifiesta que, en su calidad de ciudadano y elector chihuahuense, sí posee una posición jurídica suficiente para cuestionar reformas constitucionales que impactan el sistema de representación política y el ejercicio del sufragio. Refiere entonces que la autoridad ignoró que la afectación deriva de la propia vigencia de las normas impugnadas y que exigir una afectación individualizada o un acto concreto de aplicación limita indebidamente el acceso a la justicia constitucional.

Asimismo, sostiene que el Tribunal responsable omitió valorar que uno de sus planteamientos centrales era la presunta inconstitucionalidad del nuevo sistema de asignación de diputaciones de representación proporcional por rondas, el cual, a su juicio, distorsiona los principios de representación proporcional y pluralismo político, además de contravenir criterios jurisprudenciales obligatorios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; por tanto, afirma que la omisión de estudiar este argumento constituye una violación al derecho de defensa y a la obligación de observar la jurisprudencia.

Agravio tercero. Omisión de reconocer la existencia de una acción tuitiva y afectación colectiva

Alega que los juicios de la ciudadanía promovidos en la instancia local no sólo defendían una situación individual, sino intereses colectivos relacionados con la legalidad del sistema democrático y la correcta integración de los órganos de representación popular.

Sostiene que la reforma al artículo 126 de la Constitución local genera una integración municipal desproporcionada, pues asigna números similares de regidores a municipios con poblaciones muy distintas, ello produce una afectación al principio de representación proporcional y al derecho al voto de toda la ciudadanía chihuahuense.

Además, que los juicios locales debieron entenderse como acciones tuitivas dirigidas a proteger intereses difusos y colectivos vinculados

con los principios de mayoría relativa, representación proporcional, legalidad y certeza electoral.

Agravio cuarto. Falta de exhaustividad y congruencia de la sentencia

Finalmente, sostiene que la resolución impugnada es incongruente e incompleta porque el Tribunal local se limitó a declarar la improcedencia por falta de interés jurídico y legítimo, sin analizar integralmente los argumentos expuestos en las demandas originales, afirmando que se dejaron sin estudio cuestiones sustanciales relativas a la autoaplicatividad de las normas impugnadas, la violación a los principios constitucionales de representación proporcional, la presunta inconstitucionalidad de las reformas electorales y la existencia de una acción tuitiva en defensa de intereses colectivos.

Por ello, considera vulnerados los principios de congruencia y exhaustividad previstos en la jurisprudencia electoral, así como el derecho de acceso a una justicia completa previsto en el artículo 17 constitucional.

3. Consideraciones sobre interés jurídico e interés legítimo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación[10] ha definido al interés como el vínculo entre cierta esfera jurídica y una acción encaminada a su protección, mediante la cual se solicita a la autoridad competente que ejerza sus facultades de conocimiento y resolución en torno a dicha acción[11].

Dicho interés puede clasificarse de diversas formas con base en la acción jurídica a la cual se refiere, a saber:

I. *En atención al número de personas afectadas por el acto reclamado, el interés puede clasificarse en:* ***a) individual y b) colectivo o difuso****.*

[10] En lo sucesivo, SCJN.
[11] Véase la contradicción de tesis 111/2013, resuelta en sesión de cinco de junio de dos mil catorce por el Pleno de la SCJN.

El **interés individual** se refiere a la afectación de la esfera jurídica de una sola persona, con independencia del nivel de afectación que resienta; mientras que el **interés difuso y colectivo** son aquellos derechos subjetivos e intereses legítimos que corresponden a personas indeterminadas, pertenecientes a ciertos grupos sociales, por lo que la afectación resentida es indivisible.

Respecto del interés difuso y colectivo se ha establecido que existe una subclasificación: los **intereses colectivos**, son aquellos comunes a una colectividad de personas entre las que existe un vínculo jurídico, mientras que en los **intereses difusos** no existe tal relación jurídica, sino solamente situaciones en común fortuitas o accidentales.

Este tipo de interés, tanto colectivo como difuso, es indivisible, aunque su repercusión recae directamente en personas identificables, ya que la afectación trasciende de la esfera jurídica individual y se proyecta en un grupo, categoría o clase en conjunto.

> *II. En atención al nivel de afectación en relación con la esfera jurídica de la persona, el interés puede clasificarse en:* ***a) simple, b) legítimo y c) jurídico****.*

En cuanto a la clasificación del interés en atención al nivel de afectación de la esfera jurídica de la persona, el **interés simple** implica el reconocimiento de la actuación de cualquier individuo por el solo hecho de ser miembro de la comunidad.

Por su parte, el **interés jurídico** es aquel identificado con la titularidad de un derecho subjetivo; mientras que, el **interés legítimo**, puede catalogarse como una legitimación intermedia, ya que no se exige acreditar la afectación a un derecho subjetivo, pero tampoco implica que cualquier persona pueda ejercer la acción.

En ese sentido, la línea de interpretación perfilada por la SCJN respecto del interés legítimo ha sido consistente en señalar que

requiere una afectación a la esfera jurídica, en un sentido amplio, pero bajo un parámetro de razonabilidad y no sólo como una simple posibilidad, ya sea porque dicha intromisión es directa o porque el agravio deriva de una situación particular que la persona tiene en el orden jurídico.

Lo anterior implica un vínculo entre una persona y una pretensión, de tal forma que **la anulación del acto reclamado produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro, pero cierto**.

Adicionalmente, la SCJN ha precisado que el interés de que se trate, en todo momento, deberá interpretarse acorde con la naturaleza y funciones del proceso constitucional, convencional o legal del cual sea parte, razón por la cual el principio pro persona establecido en el artículo 1 constitucional tiene especial relevancia, sobre todo cuando se trate de la defensa de **intereses difusos**.

Ahora bien, este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación también ha reiterado que el **interés jurídico** se advierte cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial de quien promueve, a la vez que solicita la intervención del órgano jurisdiccional para lograr su reparación mediante el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamada, con el fin de producir la restitución en el goce del pretendido derecho político-electoral violado[12].

En cuanto al **interés legítimo,** no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la *especial situación frente al orden jurídico*, de tal suerte que se pueda establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca la persona agraviada.[13]

---

[12] Jurisprudencia 7/2002, de este Tribunal Electoral, con el rubro: INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. Publicada en Justicia Electoral, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p. 39.
[13] Así lo sostuvo la Sala Superior al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-362/2018 y SUP-JDC-378/2018, entre otros.

Respecto del **interés difuso**, la Sala Superior ha sido consistente en señalar que, de la interpretación sistemática de diversas disposiciones constitucionales y legales, se advierte que los partidos políticos están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos, ya que éstos las emprenden en su carácter de garantes de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, ante la inexistencia de una afectación directa e individual de los derechos de determinadas personas[14].

También ha definido al **interés simple** como un interés jurídicamente irrelevante, el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, la decisión que se tome por la autoridad no se traducirá en un beneficio personal para el interesado.

De lo antes expuesto, **para actualizar la procedencia de un medio de impugnación en materia electoral resulta necesario que quien promueve exprese en su demanda que el acto controvertido vulnera su esfera jurídica**, vinculando dicha afectación con alguno de los derechos político-electorales de votar, ser votado, asociarse libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos o de integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

4. Respuesta conjunta a agravios.

Esta Sala Regional considera **infundados** los agravios hechos valer en esta instancia y, en consecuencia, se debe confirmar la sentencia impugnada, pues se comparte la decisión del Tribunal local, respecto a que la parte actora carece de interés jurídico y legítimo para controvertir las disposiciones incorporadas en el Decreto 0557, mediante el cual cuestiona el procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional previsto

[14] Véase la jurisprudencia 10/2005, de rubro: ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR, publicada en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p.p. 6 a 8.

en el artículo 40 y la regulación relativa a la integración de los ayuntamientos contenida en el artículo 126, ambos de la Constitución local.

Lo anterior es así, pues como se señala en la sentencia impugnada, la parte actora no refiere alguna situación jurídica específica respecto del procedimiento de asignación cuestionado por lo que, de los hechos expuestos, no se advierte una relación concreta entre la norma cuestionada y un derecho propio vulnerado y susceptible de tutela jurisdiccional.

En ese sentido, se resalta que, incluso, la parte actora reconoce expresamente que la reforma que combate no es un acto de aplicación, de ahí que ni siquiera la autoridad responsable analizó la naturaleza autoaplicativa o heteroaplicativa de la disposición controvertida, pues la falta de interés resultó suficiente para resolver sobre la improcedencia del juicio local; lo que evidentemente no se traduce en una omisión procesal que le cause algún perjuicio.

Lo mismo sucede en lo relativo a la norma cuestionada sobre el número de regidurías que integrarán los ayuntamientos pues, como lo refiere el Tribunal local, la parte actora sólo cuestionó el diseño general de dicha integración y propuso un modelo normativo para establecer categorías de municipios y la distribución de regidurías atendiendo a criterios que alude como demográficos y socioeconómicos.

Sin embargo, no advirtió hechos que permitan observar una incidencia en el ejercicio de su derecho a votar, ni que exista una candidatura o proceso electoral concreto respecto del cual se encuentre en una situación particular; es decir, no expuso circunstancias fácticas que vinculen la norma impugnada y su esfera de derechos.

Por ello, para estimar que la parte actora podía controvertir el acto cuestionado en la instancia previa, debía ser posible apreciarse objetivamente una afectación a sus derechos político-electorales.

Por tanto, como se precisó con anterioridad, si no cuenta con la titularidad del derecho cuya vulneración pudiera alegarse, resulta claro que no es posible que el Tribunal local pudiera reconocerle el interés jurídico y el interés legítimo como pretendía.

Esto es así, pues resulta insuficiente que la parte actora alegue un presunto perjuicio general a la ciudadanía, pues ello no lo coloca en aptitud que actúe en representación de un grupo o colectivo que, por su especial situación o características de vulnerabilidad, pudiera obtener un beneficio en caso de anularse el acto reclamado[15].

Si bien, la Sala Superior ha recocido interés legítimo a las personas que comparecen en defensa de los derechos de una colectividad determinada, lo cierto es que para ubicarse en ese supuesto resulta necesaria la existencia de una norma que establezca o tutele ese derecho, que el acto reclamado lo transgreda por la situación que guardan las personas accionantes frente al ordenamiento jurídico de manera individual o colectiva y que, quienes promueven pertenezcan a dicha colectividad, requisitos que no se dan en el caso particular.

Además, como se sostuvo en párrafos anteriores, corresponde a los partidos políticos, como entes de interés público, la facultad para deducir acciones tuitivas de intereses difusos para impugnar actos de las autoridades electorales que pudieran transgredir los principios que rigen la materia electoral, sin necesidad de demostrar una afectación directa.[16]

De igual manera, **no le asiste la razón** a la parte actora cuando sostiene que el Tribunal local realizó una interpretación restrictiva y formalista del interés jurídico e interés legítimo lo que a su parecer le impide el acceso a la justicia, pues a su decir, en su calidad de

---

[15] Por lo que se estima que no le benefician las tesis que invoca en su demanda, encaminadas a la interpretación de las leyes autoaplicativas a la luz del interés legítimo y derecho al acceso de la justicia, al no ser idóneas para derrotar la causa de desechamiento pues, como lo sostiene el Tribunal local, la parte actora compareció en su carácter de ciudadano sin acreditar una afectación individualizada o legitimación extraordinaria para ejercer un interés colectivo.

[16] Jurisprudencias 15/2000 de rubro: PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES y 10/2005: ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR".

ciudadano y elector chihuahuense, sí posee una posición jurídica suficiente para cuestionar reformas constitucionales que impactan el sistema de representación política y el ejercicio del sufragio, así como que sus juicios promovidos ante la instancia local defendían intereses colectivos.

Ello pues, opuestamente a lo que afirma, la verificación del cumplimiento de los requisitos previstos en una ley adjetiva para justificar la procedencia de un recurso judicial no se traduce —por sí misma— en una inobservancia al principio de tutela judicial efectiva ni a las disposiciones de los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Al respecto, la Segunda Sala de la SCJN ha señalado que el reconocimiento del derecho al acceso a una tutela judicial efectiva **no tiene el alcance de obviar los presupuestos procesales** necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales, pues de ser así se desatenderían los demás principios constitucionales y legales que rigen la función jurisdiccional.[17]

Además, el Pleno de la SCJN también ha señalado que el deber de acreditar un interés jurídico en un proceso jurisdiccional no implica un "formalismo" sin sentido o un obstáculo que vulnere el derecho de acceso a la justicia, pues esta exigencia responde a la necesidad de establecer mecanismos que permitan corroborar que **quienes reclamen el respeto de un derecho objetivo efectivamente sean sus titulares**, ya que de lo contrario el reclamo carecería de sustento y se habría dado un despliegue de actos de la administración de justicia innecesarios, traducidos en un detrimento a los fines propios del artículo 17 constitucional, al dar apertura y tramitar en todas sus etapas acciones improcedentes.[18]

---

[17] Véase la Jurisprudencia 2a./J. 98/2014 (10a.), de rubro DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. Segunda Sala; 10ª Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, octubre de 2014, Tomo I, pág. 909, número de registro 2007621.

[18] Véase la Tesis P. X/2014 (10a.), de rubro TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 51, PÁRRAFO SEGUNDO, DE SU LEY ORGÁNICA, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL LOCAL EL 24 DE JULIO DE 2012, NO CONTIENE UN FORMALISMO SIN SENTIDO O UN OBSTÁCULO QUE VULNERE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, NI VIOLA EL ARTÍCULO 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Pleno; 10ª Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, pág. 418, número de registro 2006156.

De ahí que se estima que la determinación del Tribunal local de desechar su demanda no se traduce en una violación al principio constitucional de tutela judicial efectiva, ni viola la normativa constitucional y convencional, sino que es un presupuesto procesal indispensable que tiene que ser estudiado de manera preferente; el cual, la parte actora no superó en la instancia local.

Finalmente, respecto de lo que alude sobre la falta de exhaustividad y congruencia de la sentencia reclamada, resulta infundado, pues no se actualiza la falta de exhaustividad[19] o incongruencia del órgano resolutor[20] pues, como se evidenció líneas arriba, el Tribunal Local acertadamente consideró que la parte actora carecía de interés jurídico y legítimo, por lo que, al no superar ese requisito, se encontraba impedido para realizar el estudio de fondo del resto de sus manifestaciones vinculadas al ejercicio de control constitucional ni los dirigidos contra el contenido material de las normas impugnadas[21].

En consecuencia, al resultar sus agravios infundados, lo procedente es confirmar la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

Por tanto, esta Sala Regional,

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

Notifíquese; en términos de Ley.

---

[19] Véanse las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 de rubros: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN, consultables en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 5, año 2002, p.p. 16 y 17, suplemento 6, año 2003, p. 51, respectivamente.

[20] Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 28/2009 de rubro CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, pp. 23 y 24.

[21] A saber, en términos del artículo 15 de la Ley de Medios, resulta un hecho notorio que el veintinueve de septiembre, la SCJN resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 96/2026 y sus acumuladas 97/2026, 99/2026 y 103/2026 en las que analizó, algunas de las disposiciones constitucionales publicadas el treinta de junio; visible en https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2026/19/3_373048_7933_firmado.pdf

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera; integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que la sesión donde se aprobó la presente sentencia se puede consultar en:



QR Sentencias



QR Sesión Pública

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.